

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 5 DE JULIO DE 1983

Nº 20.342

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de diciembre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- PLENO -- Panamá, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. **VISTOS:**

El Licenciado ARGIMIRO VELARDE, mediante escrito fechado el día 8 de octubre de 1974, interpuso la demanda correspondiente ante esta Corporación de Justicia para que se declaren Inconstitucionales los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 1974, por lo que se procede, en consecuencia, a realizar las siguientes observaciones.

A.-El Artículo 7 de la Ley en referencia es del siguiente tenor:

"ARTICULO SEPTIMO: Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así:

En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10% de las cantidades no retenidas y un interés de 1% por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10%.

Parágrafo Transitorio: la medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

Como disposiciones violadas por el Artículo que se acaba de transcribir fueron señalados, por el recurrente, los Artículos 30, 42 y 47 de la Constitución Política de 1972, los cuales, con motivo del Acto Constitucional de 1983, corresponden, respectivamente, a los Artículos 21, 43 y 48.

1.-El Artículo 31 de la Carta Magna, referente al principio de legalidad de los delitos y de las penas, establece:

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley an-

terior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Como concepto de la infracción de esta norma constitucional, expuso el demandante lo siguiente:

"El recargo de diez por ciento (10%) que establece el Artículo Séptimo que se impugna a los agentes de retención, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar dichos agentes de retención por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo impugnado no existía sanción alguna.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, implica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en la forma como está establecido, es una sanción de carácter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crearse la figura del interés que devengará el impuesto adeudado".

2.-El Artículo 43 de la Constitución Política, por su parte, reza así:

"Artículo 43": las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoria".

Con relación a esta disposición constitucional, el recurrente expuso como concepto de la infracción lo que se transcribe a continuación:

"Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el aspecto del recargo como de lo que el punto de vista del interés.

En primer lugar, en materia del recargo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a sumas que a juicio de la Dirección General de Ingresos debie-

ron ser retenidas por los respectivos agentes por razón de remesas hechas a personas no residentes, antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resulte la nueva ley de aplicación retroactiva, la misma debió expresar claramente, en materia del recargo, que este sólo se aplicaría respecto de remesas que hagan los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la ley.

Tratándose de los intereses que establece el Artículo Séptimo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debió pagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el artículo que atacamos, al imponer dicho interés, la partir de la fecha en que debió hacerse la retención" implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. La fórmula legal para evitar la retroactividad violatoria de la constitución, debió expresar que el pago del interés se haría efectivo "a partir de la vigencia de esta ley", tal como expresa el parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974.

La infracción del artículo impugnado frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al sentar el principio general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción: las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposición que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el legislador, en ninguno de los artículos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención de que dicha ley sea retroactiva".

3.-El Artículo 48 de la misma constitución, que aquí se señala como violado, establece:

"Artículo 48": Nadie está obligado a pagar contribución al impuesto que no estuvieren legalmente establecidos".

Como concepto de la infracción de este artículo, el recurrente expresó:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B. 0.25

"La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroactiva que impone el Artículo Séptimo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución Nacional porque se está obligando al pago de una contribución referida a períodos de tiempo dentro de los cuales no estaba legalmente establecida".

B.-El referido Artículo 80.- de la Ley No.- 54 de 1974, que también impugna de inconstitucional el recurrente, establece:

"ARTICULO OCTAVO: el artículo 728 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 728: La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con recargo del diez por ciento (10%).

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse".

Como disposiciones infringidas por este artículo 80.- de la Ley No. 54 de 1974 fueron mencionados, por el recurrente, los Artículos 30, 42 y 47 que actualmente corresponden a los Artículos 31, 43 y 48, respectivamente, del Estatuto Fundamental, exponiendo a continuación de los mismos, como concepto de la infracción, lo siguiente:

En torno al Artículo 31:

"El recargo de diez por ciento (10%) que establece el Artículo Octavo que se impugna a las liquidaciones adicionales que se expidan de acuerdo con el Artículo 720 del Código Fiscal, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar al contribuyente por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo impugnado, no existía sanción alguna.

De acuerdo con el Artículo 720 del Código Fiscal la Dirección General de Ingresos está facultada legalmente para expedir liquidaciones adicionales que cubran los períodos fiscales correspondientes a los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la res-

pectiva liquidación adicional. Con anterioridad a la vigencia de la ley 54 de 1974 esta misma facultad existía para la Dirección General de Ingresos pero sólo podía imponerse la sanción, es decir, el recargo, si transcurría un término de treinta días sin que el impuesto contenido en la liquidación adicional fuera cancelado.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción en una forma totalmente distinta a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, implica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en la forma como está establecido, es una sanción de carácter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crearse la figura del interés que devengará el impuesto adeudado. Obsérvese que antes el recargo tenía aplicación sólo si había una mora de treinta días por parte del contribuyente en el pago del impuesto. Actualmente, con la nueva norma, el recargo se impone por razón distinta a la mora, en verdad sin que exista morosidad y por el solo hecho de la liquidación adicional.

2.-Referente al Artículo 43:

"Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el aspecto del recargo como desde el punto de vista del interés.

En primer lugar, en materia del recargo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. Esto es así puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Fiscal antes citado se pueden expedir liquidaciones adicionales a las declaraciones de rentas relativas a los tres años inmediatamente anteriores a la respectiva liquidación. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resultar la nueva ley de aplicación retroactiva, la misma debió expresar claramente, en materia del recargo, que este sólo

se aplicaría respecto de liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas presentadas posteriormente a la vigencia de la ley.

Tratándose de los intereses que establece el Artículo Octavo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debió pagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el artículo que atacamos, al imponer dicho interés, "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. El mecanismo correcto para evitar la retroactividad violatoria de la constitución lo contiene el mismo artículo en su Parágrafo Transitorio en su segundo párrafo al establecer la obligación del pago de un interés mensual "computado a partir de la vigencia de esta ley".

La infracción del artículo impugnado frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al entrar en principio general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción: las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposición que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el legislador, en ninguno de los artículos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención de que dicha ley sea retroactiva".

3.-Con respecto del Artículo 48:

"La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroactiva que impone el Artículo Octavo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución porque se está obligando al pago de una contribución referida a períodos de tiempo dentro de los cuales no estaba legalmente establecida".

C.-Por último, el recurrente acusa de inconstitucional el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo 80.- de la Ley No.- 54 de 1974, el cual es del siguiente tenor:

"Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán su-

jetos al pago de un recargo de 10% más un interés mensual de 1% computado a partir de la vigencia de esta ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15% para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

Como disposiciones violadas por la parte transcrita del Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974, fueron indicados, por el demandante, los Artículos 43, 19, 17 y 31 de la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

1.- En cuanto al Artículo 43, ya transcrito, el recurrente expuso como concepto de la infracción, lo siguiente:

"El segundo párrafo del Parágrafo Transitorio que impugnamos viola directamente el Artículo 42 de la Constitución Nacional en el sentido de que crea un recargo de diez por ciento (10%) que se aplica a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. Dado que "las liquidaciones adicionales... que se le expidan" al contribuyente pueden referirse a comprender actos consumados en períodos de tiempo de varios años antes de la vigencia de esta ley, se produce lógicamente el fenómeno de la retroactividad que precisamente el constituyente quiere impedir con la disposición vulnerada".

2.- El Artículo 19 de la Constitución, que aquí se señala como violado, reza así:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Respecto de este artículo, el demandante expuso, como concepto de la infracción, lo que se transcribe:

"El segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974 contiene un privilegio personal al distinguir entre dos grupos de contribuyentes dándole a un grupo una ventaja que no se otorga al otro. Por un lado, en la primera parte del Artículo Octavo se aplica el interés "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" y por el otro, el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio que impugnamos establece que el interés será "computado a partir de la vigencia de esta ley....". Si por privilegio entendemos el establecimiento de una ventaja exclusiva para un grupo particular o privado, obviamente la disposición que impugnamos, al crear una situación más ventajosa para aquellos contribuyentes a que alude la disposición que atacamos, entraña el establecimiento de dicho privilegio y por lo tanto, la violación de la norma constitucional.

Ya la Corte Suprema de Justicia señaló claramente en una ocasión: "La palabra privilegio supone siempre una

gracia o merced concedida exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exclusión en favor de alguien de determinada carga, obligación o tributo". (Sentencia de 25 de julio de 1950, ver Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, 1967, Folio 1350, pág. 115). Y es precisamente la exclusión del pago de una carga o tributo lo que establece el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio impugnado, al comparársele con el tratamiento que en materia de intereses otorga el contribuyente al segundo párrafo de la primera parte del Artículo Octavo. Y para completar nuestro argumento, en cuanto a la infracción del Artículo 19, llamamos la atención en el sentido de que la norma contenida en dicho artículo, que viene a corresponder al 21 de la Constitución de 1946, ha sido interpretada en innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de modo amplio, en el sentido de admitir y declarar la inconstitucionalidad pro privilegios personales basados en desigualdades que no se refieren exclusivamente a los conceptos de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Por ejemplo, en la sentencia citada anteriormente, la Corte parte del supuesto de que el privilegio puede darse tanto en favor de personas naturales como de las personas jurídicas, afirmación que excluye la idea restrictiva de que el Artículo 19 de la actual constitución sólo pueda vulnerarse por los conceptos en él enumerados. En ese mismo sentido pueden consultarse los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad:

1.- Fallo de 15 de diciembre de 1943, G. O. 11144 de 17 de marzo de 1950.

2.- Fallo de 12 de septiembre de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Panamá, Fallo 19/52, pág. 172.

3.- Fallo de 19 de noviembre de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Panamá, Fallo 24/52, pág. 173.

4.- Fallo de 10 de marzo de 1953, G. O. 12036 de 28 de marzo de 1953.

5.- Fallo de 14 de agosto de 1956, A-uario de Derecho núm. 2, Univ. de Panamá, pág. 368 G.O. No. 13385 de 31 de octubre de 1957".

3.- El Artículo 17 de la Constitución Nacional vigente expresa:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Como concepto de la infracción, el demandante expresó, en este punto, lo siguiente:

"La sanción adicional al contribuyente, o sea el elevar del diez al quince por ciento el recargo correspondiente en el pago del impuesto, contraviene el principio y la garantía fundamental consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual pretende asegurar la efectividad de los derechos del ciudadano, lo cual se hace ineficaz

con la norma que impugnamos desde el momento en que se castiga con un recargo adicional al contribuyente que, en ejercicio de sus legítimos derechos, o sea, aquellos cuya efectividad quiso asegurar el Constituyente con la disposición contenida en el Artículo 17, trata de defenderse con los recursos legales que proceden. La ley faculta al contribuyente para recurrir y la ley que atacamos, a su vez, lo sanciona por hacer uso de ese derecho. Por consiguiente se hace ineficaz el aseguramiento de los derechos que consagra la Constitución en el Artículo 17 que consideramos violado".

4.- Por último, se señala también como violado el Artículo 31 de la Carta Magna, cuyo contenido fue transcrito *ut supra*; expresándose aquí, como concepto de la infracción, lo que se transcribe a continuación, así:

"El citado artículo constitucional resulta violado de manera directa por el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974, al imponer una pena o sanción a un hecho perpetrado por un contribuyente en fecha anterior a la entrada en vigor de la ley que establece dicha pena o sanción. La Ley 54 de 1974 fue promulgada el 2 de julio de 1974. Lo que el Constituyente desea con la disposición que señalamos como violada es que la pena o sanción que el legislador establezca sólo se aplique a actos o hechos que ocurran o se ejecuten con posterioridad a su vigencia, esto es, en el caso particular a que nos referimos, después del 2 de julio de 1974. El establecimiento de los recargos del diez y quince por ciento (15%) con que pueden ser penados o sancionados los contribuyentes en relación con hechos o actos que ocurrieron cuando no existía sanción, esto es, antes de la vigencia de la Ley, implica una violación directa a la disposición constitucional que señala lo".

En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley No. 46 de 1956, la Corte le dio traslado de este recurso de inconstitucionalidad al señor Procurador de la Administración para que emitiera su concepto, lo cual fue debidamente cumplido como consta en la Vista No. 114 de 18 de diciembre de 1974, comprendida entre fojas 8 y 24 de este expediente.

El Señor Procurador de la Administración, luego de un extenso y razonado estudio llegó a la conclusión de "que debe declararse la Inconstitucionalidad de los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 8 de junio de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 42 de la Constitución Política". Veamos, pues, su opinión en relación con cada uno de los casos anteriormente anotados así:

A - COLISION DEL ARTICULO 7 de la Ley No. 54 de 1974 con los Artículos 31, 43 y 48 de la Constitución Política, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

En este punto el referido Agente del

Ministerio público, entre otras cosas, expresó:

1.- Respecto del Artículo 31:

"Confrontadas estas dos normas observamos que aquella, el artículo 7 de la Ley 54, establece una medida contraria al agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado, consistente en un recargo de 10 por ciento de las cantidades, no retenidas y un interés de 1 por ciento por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención, agregándose que si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor, pagará a su cuenta, un recargo adicional de 10 por ciento, en tanto que, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad en cuanto a las infracciones punibles (delitos y faltas) y a las penas aplicables vinculado estrechamente al 31 ibidem que se refiere a la competencia y a las normas procesales. Es decir, que establece el artículo 7 de la Ley 54 medidas pecuniarias de tipo fiscal vinculadas directamente con el régimen impositivo en tanto que el artículo 30 de la Constitución Política se vincula a una de las garantías que tiende a proteger a los individuos contra las arbitrariedades de los funcionarios en materia estrictamente penal.

Por tanto, opino, que debe descartarse la colisión alegada entre estas dos disposiciones, ya que las medidas contenidas en el artículo impugnado no constituyen penas en el sentido que contiene el artículo 30 de la Constitución Política".

2.- En lo que atañe al Artículo 40: "Este criterio se puede deslindar así:

10.- Que en materia de recargo, para que no se violara el artículo 42, dicha ley debió señalar que sólo se aplicaría respecto de remesas que hagan los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la Ley.

20.- Que tratándose de intereses para que tal disposición legal no violara el principio constitucional relativo a la irretroactividad, debió señalar que el mismo se haría efectivo "a partir de la vigencia de esta Ley, tal como expresa el párrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1954.

Se colige de la disposición impugnada la intención del legislador de procurar el efectivo cobro del impuesto sobre la renta por el sistema de retención, pero cabe observar que al enunciar la fórmula que se acusa para la consecución de ese fin, se apartó del enunciado del artículo 42 de la Constitución Política. Pues, al establecer que el recargo de 20 por ciento y el interés de 1 por ciento por mes o de fracción de mes sería "a partir de la fecha en que debió hacerse la retención", alude a los períodos fiscales anteriores en que tal operación no se haya realizado o sea los períodos fiscales acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 54 de 1974. Es decir, que al hacer referencia al párrafo "a períodos fiscales anteriores" nuestro Código Fiscal ha

determinado para que el contribuyente pague el impuesto correspondiente, la cual se extiende de enero a diciembre, conforme al artículo 705 de dicha ex-certa legal, del siguiente tenor:

"Artículo 705. Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre, salvo en el caso previsto en el artículo 713 de este Código".

Siendo la excepción a que alude este artículo transcrito la siguiente:

"Artículo 713. El contribuyente que, de acuerdo con el Código de Comercio está obligado a llevar libros de contabilidad, pueda rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Dirección General de Ingresos".

Reiteramos, pues que el artículo 7 de la Ley 54 de 1974, al referirse a "períodos fiscales anteriores", está alcanzando a esas unidades de tiempo ocurridas antes de su vigencia y, por ello, no está acorde con el principio de irretroactividad contenido en el artículo 42 de la Constitución Política que procura impedir que disposiciones nuevas tengan efecto sobre el pasado, por lo que concluyen que es del caso acoger a lo pedido sobre este particular".

3.- En relación con el Artículo 42: "Discrepo de este criterio pues, el Artículo 47 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad de los tributos que los contribuyentes están obligados a pagar normalmente para el sostenimiento del Estado, enunciado en la frase latina "nulum tributum sine lege" y además consagra el principio de que esos tributos necesariamente ser cobrados en la forma que prescribe la Ley.

En tanto, que el artículo 7 acusado se refiere a un recargo y un interés que se se impondrá en caso de no efectuarse la retención o de determinación del impuesto (el de renta).

Son conceptos que se relacionan, pero distintos, tienen características específicas que los diferencian.

Por tanto, opinamos que no existe la violación alegada".

B.- Conflicto entre el Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974 y los Artículos 31, 43 y 48 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

Aquí el señor procurador de la Administración, expuso lo siguiente:

"puede observarse que, en esencia, el problema es el mismo, es decir la técnica adoptada por el Legislador en este artículo 80, es igual a la del Artículo 70. ibidem, lo mismo que los planteamientos del recurrente en cada uno de los casos, por lo que me permito reiterar los conceptos anotados en el punto anterior".

C.- Conflicto entre el segundo párrafo del Párrafo Transitorio del Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974 y los Artículos 43, 49, 17 y 31 de la Carta Magna reformada por el Acto Constitucional de 1983.

por lo que concierne a este caso, el señor procurador de la Administración opinó, en lo fundamental de la siguiente manera:

1- Con respecto al Artículo 40:

"El artículo 42 de la Constitución invocado nuevamente como violado, precepta, como señalamos anteriormente, el principio de la irretroactividad de las leyes, principio que proclama la aplicación exclusiva de la ley a las situaciones creadas bajo su vigencia.

El Párrafo Transitorio del artículo 40 expresa:

"Párrafo Transitorio. Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten a corregir sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974, esté o no en trámite una liquidación adicional y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10 por ciento más un interés mensual del 1 por ciento computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le exijan. Sin embargo, el recargo será de 15 por ciento para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

Encontramos que la imposición de un recargo de 15 por ciento para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio, que dentro del plazo señalado se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado" es extralimitado porque se está gravando con un recargo no existente al tiempo de producirse las resoluciones fiscales indicadas y los recursos del caso en la vía gubernativa originándose con ello una aplicación retroactiva de la norma, lo que únicamente es posible en casos especiales señalados por el artículo constitucional violado".

2.- En lo referente al Artículo 17 de la Constitución Política:

Aquí también se manifestó al referido funcionario de acuerdo con el demandante, ya que la efectividad de los derechos del ciudadano que garantiza esta norma constitucional ha sido vulnerada por el Párrafo Transitorio del Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974 de que aquí se trata al desconocer a los contribuyentes el derecho a recurrir.

3.- En relación con el Artículo 19: "Ahora bien, al analizar lo expuesto por el recurrente cuando expone el concepto de la infracción, se capta que no existe el privilegio alegado y se llegue a la conclusión que dicho párrafo viola el artículo 19 transcrito ya que lo contemplado trata de una multa de tipo fiscal, en que se grava con recargos a

intereses a los contribuyentes que se encuentran en determinadas circunstancias. En efecto, al enunciarse que, "los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio....", se desprende la no similitud de circunstancias, a que hemos hecho referencia y que son precisamente, las situaciones que ha pretendido equiparar el recurrente no siendo ello jurídicamente posible a la luz del artículo invocado, como bien ha sido el criterio de la Corte. (Fallos de 18 de octubre de 1963 Jurisprudencia Constitucional Pág. 453; Fallo de 25 de noviembre de 1964, Jurisprudencia Constitucional Pág. 202; Fallo de 20 de octubre de 1964, Jurisprudencia Constitucional Pág. 225; Fallo de 10 de marzo de 1963, Jurisprudencia Constitucional Pág. 185). Por el hecho que únicamente ello es dable en igualdad de circunstancias y que por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas se discrimina o se crean fueros o privilegios personales.

No se ha producido, pues, la violación alegada.

4.- Referente al Artículo 31:

En este punto, el señor Procurador de la Administración se limitó a reiterar lo que ya había expresado en torno a la supuesta violación de la norma constitucional que ahora nos ocupa. Esto es, que en su concepto no se da ninguna colisión entre el artículo 31 de la Constitución y el Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974.

La Corte considera innecesario abundar sobre los conceptos emitidos por la Procuraduría de la Administración, en razón de que coincide plenamente con los mismos en cuanto concuerdan los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 no son violatorios de los Artículos 18, 31 y 40 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

Por lo que se refiere a la recomendación que hace el Ministerio Público en el sentido de declarar inconstitucional los Artículos 7 y 8 de la referida Ley 54 de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 43 de Estatuto Fundamental, reformado por el Acto Constitucional de 1983, la Corte también coincide con ello, pero conceptúa que debe hacerse en forma parcial o sea, de la siguiente manera:

a.- En lo que atañe al Artículo 7 de la Ley en referencia, debe declararse inconstitucional la frase: "contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención" y la frase que figura en el Parágrafo Transitorio del mismo Artículo, cuyo contenido dice: "en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

b.- Con respecto al Artículo 8 de la Ley de que aquí se trata --Ley No. 54 de 1974--, procede declarar inconstitucional la frase que aparece en el segundo párrafo del mismo, la cual es del siguiente tenor: "Calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado de-

bió pagarse". Por lo que atañe a la inconstitucionalidad del Parágrafo Transitorio de este mismo Artículo --Artículo 8 de la Ley No. 54 de 1974-- La Corte se abstiene sobre el particular, en razón de que ya ese punto fue objeto de estudio y decisión, mediante sentencia de fecha seis (6) del presente mes y año, proferida con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad correspondiente, introducida por la "Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A." en la formalización del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 620-692 de 10 de diciembre de 1970, dictada por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** por ser violatorios de los Artículos 17 y 43 de la Constitución Política de 1974, reformada por el Acto Constitucional de 1983, las frases: "contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención" y "en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo", que aparecen en el Artículo 7 de la Ley No. 54 de 1974 y en el Parágrafo Transitorio del mismo, respectivamente y la frase que figura en el segundo párrafo de Artículo 8 de la Ley en mención, cuyo tenor es el siguiente: "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMÍNGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

CAMILLO O. PEREZ
LUIS CARLOS REYES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

AMERICO RIVERA L.,

JUAN S. ALVARADO

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que **MIRIAM ESTELA BETHANCOURT AGRAZAL**, mujer panameña, mayor de edad,

soltera, con residencia en la ciudad de Aguadulce, empleada pública, portadora de la cédula de identidad personal número dos-noventa y cuatro-doce (2-94-12), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique, a título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Aguadulce, y que se describe como sigue: según el Plano Nº RC-20-01-3828, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 12 de diciembre de 1984, así: Lote de terreno con un área superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (485.73 M²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Del punto uno o punto de partida al punto dos con un rumbo Noroeste de setenta y tres grados con cuarenta minutos (N73°40'W), colinda con Calle Del Agua y mide trece metros con cuarenta y ocho centímetros (13.48 mts.); del punto dos al punto tres con un rumbo Noroeste de trece grados con cincuenta y un minutos (N13°51'E), colinda con Candile Flores (usuario) resto libre de la finca municipal 967 y mide treinta y seis metros con treinta y cuatro centímetros (36.54 mts.); del punto tres al punto cuatro con un rumbo Sureste de ochenta y tres grados con cincuenta y cinco minutos (S83°55'E), colinda con Cecilio Castillo y Gerardo Navarro (usuarios) resto libre de la finca municipal 967 y mide doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12.55 mts.); y del punto cuatro al punto uno o punto de partida con un rumbo Suroeste de doce grados con diecinueve minutos (S12°19'W), colinda con Elisa Fuentes Fuentes (usuaria) resto libre de la finca municipal 967 y mide treinta y ocho metros con sesenta y tres centímetros (38.63 mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal Nº 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud.

Copia del presente edicto se le entrega a la interesada, para que lo haga publicar en un periódico de circulación nacio-

nal y en la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 24 de abril de 1985.

El Alcalde,
(Fdo.)
JOSE DEL R. GUEVARA
La Secretaría,
(Fdo.)
ADELINA QUIJADA M.

(Hay el sello del caso)
Es fiel copia de su original.
Aguadulce, 24 de abril de 1985.
ADELINA QUIJADA M.,
Secretaria de la Alcaldia.

DIVORCIOS:

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio NOTIFICA al señor JUAN JAIME STANFIELD CHIN, a solicitud de la parte actora en el juicio de divorcio propuesto por MARIA DOLORES POSE FRUTO DE STANFIELD contra JUAN JAIME STANFIELD CHIN, de la sentencia de fecha 5 de febrero de 1985, que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y CINCO.

VISTOS:
por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL DIVORCIO propuesto por MARIA DOLORES POSE FRUTO DE STANFIELD contra JUAN JAIME STANFIELD CHIN, con base en la causal CUARTA (4a.) del artículo 114 del Código Civil, subrogado por la Ley 7a., de 1961.

En consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes y que contrajeron ante el Juez Segundo Municipal de Colón, el día 26 de junio de 1981, el cual se encuentra inscrito al Tomo DOSCIENTOS UNO de Matrimonio de la provincia de Colón, folio 5ª partida No. 2398 del Registro Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 119 del Código Civil, subrogado por el No. 43 de la Ley 100 de 1974, se advierte que la divorciada MARIA DOLORES POSE FRUTO DE STANFIELD no podrá contraer nuevas nupcias sino TRESCIENTOS (300) días después de ejecutoriada esta sentencia, previa inscripción de la misma en el Registro Civil, despacho al cual se or-

dena remitir copia debidamente autenticada, para su debida inscripción en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1354 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.)
EL JUEZ, LICDO. JESUS E. VALDES.
(Fdo.) LA SECRETARIA, KIOMARA BULGIN.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 30 de abril de 1985, por el término de 10 días y copias del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad con la ley.

EL JUEZ,
LICDO. JESUS E. VALDES

LA SECRETARIA,
KIOMARA BULGIN.

CERTIFICO: que la pieza anterior es fiel copia de su original.
Colón, 3 de mayo de 1985
Secretaria
Kiomara Bulgin

L 005055
Unica publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

MARIA DE PINILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en contra de HORACIO VALDEZ ALMENGOR, portador de la cédula de identidad personal N° 8-196-127, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva incoado por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en contra de HORACIO VALDEZ ALMENGOR, portador de la cédula de identidad personal N° 8-196-127 se ha señalado el día veintitres (23) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) para que tenga lugar el remate del bien inmueble que a continuación se describe así:

FINCA N° 244, inscrita al folio 130 del Tomo 10, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Esta finca consiste en un lote de terreno, situado en el Barrio Calidonia de la ciudad de Panamá. Sobre el terreno que la constituye se ha construido mejoras que consisten en una casa de madera de dos (2) pisos y techo de hierro acanalado y además dos (2) cañones, patio de por medio.

LINDEROS: Norte, casa de Ernesto F. Lefevre; Sur: Bodegas de Dario Carrolio; Este: el camino que conduce a La Sabana; Oeste: Camino que conduce al Puente de Curundú o del Rey y que pasa por Cabo Verde y la casita blanca.

La finca tiene un área cerrada de 1.715,20 mts. cuadrados y un área de lavandería de 119,20 metros cuadrados.

Servirá de base para el Remate la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTAVOS (B/490.105,90) y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de dicha suma de dinero. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para el Remate, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

rán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo remate el Postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrederá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37: En todos los cobros que el Banco Nacional de Panamá promueva por Jurisdicción Coactiva habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios se anunciará al Público el día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se remiten para su publicación.

MARIA DE PINILLO
Secretaria en funciones
de ALGUACIL EJECUTOR.
Certifico que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 2 de julio de 1985.
Maria de Pinillo
El secretario

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 35 de Ley 40 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA

A los ejecutados, AUDILIO BATISTA BATISTA, con cédula 9-811074 y CARMEN MERCEDES TRUJILLO DE BATISTA, con cédula 7-69-1958, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho, dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz,

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho y copias del mismo se remiten para su publicación legal, hoy 5 de junio de 1985.

CARLOS PRADO
Juez Ejecutor
IDA BAIZ
Secretaria

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 7 - 6 de 1985

EL SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, por este medio:

EMPLAZA:

A, LA FINANCIERA ZARUMA, S.A. (PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD); RALPH VALLONE Y FRANK A. DALMAU, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO GIROD DE PA-

NAMA, S.A., en este tribunal.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 26 de junio de 1985.

(fdo.)
SANTIAGO SANFORD URRIOA
Juez Quinto del Circuito
Ramo Civil

(fdo.)
Mario E. Franco A.
Secretario

CERTIFICO: que todo lo anterior es fiel copia de su original que reposa en los estrados de este tribunal.
Panamá, 26 de junio de 1985.

MARIO E. FRANCO A.
Secretario

L 003669
Única publicación

COMPRAVENTAS:**AVISO**

para los efectos señalados en el artículo 777 del Código de Comercio, la empresa INMOBILIARIA KORONI, S.A. por este medio avisa al público que mediante Escritura pública número 6265, de 10 de junio de 1985, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ha comprado a la señora GRISELDA LUZ JARAMILLO, su negocio denominado "EL BODEGON FLAMINGO", que opera con Licencia Comercial Tipo "B" Registro 8 No. 12331, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la casa 25-93 (Edificio Flamingo), de la Avenida 7a. Central, Barrio de Cañadón, de esta ciudad.
Panamá, 21 de junio de 1985

INMOBILIARIA KORONI S.A.
Aristides Kosmas,
presidente y Representante Legal

(L003926)
1a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, Asesora Legal debidamente comisionada por la Dirección General de Comercio Interior, como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad COMERCIAL E INVERSIONES GALA-

XIA, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio del apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica GOYA interpuesta por la sociedad GOYA FOODS INC., por medio de sus apoderados ARIAS, FABREGA y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ZAIRA SANTAMARIA
DE LATORRACA
Funcionaria Instructora

Srta. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad-Hoc

(L003755)
1a. publicación

EDICTOS

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido los establecimientos denominados "Jardín Marbella" ubicado en Santa Ana distrito de Los Santos, que operaba con la licencia comercial tipo "B" No. 17614 y la pensión viñas del Mar, ubicada en el corregimiento de Santa Ana distrito de Los Santos, que operaba con la Licencia Comercial Tipo "B" No. 17613 al señor Camilo Batista Caballero con cédula de identidad personal No. 7-80-284.
Dora Olivia Saucedo
Cédula 7-13-412

(L003760)
1a. publicación

AVISO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio que he vendido el establecimiento denominado "Abarrotería Iris" que operaba con licencia Tipo "B" No. 7780 al señor Luis Elias Gasca, con cédula No. 7-92-1106 ubicada en Guararé Provincia de Los Santos.

Antonio María Córdoba de Vergara
Céd. 7-AV-25-965

L-154970
2da. publicación

EDICTO

Por este medio se visa al público, conforme lo establece el artículo 777 del Código de Comercio, que he vendido al señor Ramiro Cedeño Cedeño, con cédula de identidad personal N.º 7-34-79, mi negocio denominado "Bodega Hermanos Ruiz" ubicado en el distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

HERACLIO RUIZ GONZALEZ
Cédula N.º 7-69-773

L-154654
2a Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad TRIUNFANTIS, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados, a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación de la marca de comercio BISCUIT, interpuesta por la sociedad MC DONALD'S CORPORATION a través de su apoderado judicial DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor

Sra. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad Hoc

L-005500
2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad H.K. TVB INTERNATIONAL, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica HK-TV INTERNATIONAL por medio de sus apoderados especiales DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 20 de junio de 1985 y copias se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor

Sra. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad Hoc

L-005499
2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal, de la Sociedad CASA MAYORISTA FUNG S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica HK-TV INTERNATIONAL, interpuesta por la sociedad TELEVISION BROADCASTS LIMITED, por medio de sus apoderados DE LA GUARDIA, AROSEMENA BENEDETTI.

EDITORIA RENOVACION S. /

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 20 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor

Sra. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria ad hoc.

L-005498
2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad NOVATEX INTERNACIONAL S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación a la solicitud de registro de la marca de fábrica HUNT CLUB interpuesta por la sociedad J.C. PENNEY COMPANY INC., por medio de sus apoderados DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 20 de junio de 1985, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor

Sra. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad Hoc

L-005497
2a. publicación